

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS313/1
G/L/682
G/ADP/D55/1
8 de julio de 2004
(04-2927)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR PROCEDENTES DE LA INDIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 5 de julio de 2004, dirigida por la delegación de la India a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1944) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a la Decisión N° 283/2000/ECSC de la Comisión Europea, de 4 de febrero de 2000, por la que se imponen medidas antidumping definitivas a las importaciones de determinados productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente ("productos laminados en caliente enrollados") procedentes de la India.

2. Las CE iniciaron un procedimiento antidumping contra las importaciones de productos laminados en caliente enrollados procedentes de la India mediante la publicación de un anuncio de iniciación de ese procedimiento en enero de 1999 e impusieron derechos antidumping definitivos en virtud de la Decisión N° 283/2000/ECSC de la Comisión, de 4 de febrero de 2000.

3. El Gobierno de la India considera que las medidas mantenidas actualmente contra los productos laminados en caliente enrollados procedentes de la India infringen las obligaciones que incumben a las CE en virtud del GATT de 1994 y del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Los hechos no controvertidos son los siguientes:

- El 4 de febrero de 2000, mediante la Decisión N° 283/2000/ECSC, la Comisión impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones en la Comunidad de productos laminados en caliente enrollados originarios de la India, Bulgaria, Sudáfrica, Taiwán y Yugoslavia.
- El 20 de diciembre de 2001, la Comisión inició un nuevo procedimiento antidumping respecto de los productos laminados en caliente enrollados originarios del Irán, Libia, Hungría, Egipto, Eslovaquia y Turquía.

./.

- El 21 de febrero de 2003, la Comisión publicó una propuesta de Reglamento del Consejo (COM 2003 84 final) por el que se establecían derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de productos laminados en caliente enrollados originarios de Egipto, Eslovaquia y Turquía.
- El 20 de marzo de 2003, la investigación antidumping inicial comenzada el 20 de diciembre de 2001 respecto de los productos laminados en caliente enrollados originarios de Egipto, Eslovaquia, Turquía, Libia, el Irán y Hungría se extinguió sin que se hubieran impuesto medidas, debido a que el Consejo no había adoptado la propuesta de la Comisión dentro de los plazos necesarios.

4. La situación resultante es que hay en vigor medidas antidumping contra las importaciones en la Comunidad de productos laminados en caliente enrollados procedentes de la India, mientras que no hay en vigor medidas contra las importaciones de productos laminados en caliente enrollados (es decir, los mismos productos de que se trata) procedentes de Egipto, Eslovaquia y Turquía, pese a que la Comisión había constatado que los productos importados de estos tres últimos países eran objeto de dumping y causaban daño a la rama de producción de la Comunidad, y había considerado también que la imposición de medidas contra ellos redundaba en interés de la Comunidad.

5. Esto da lugar a una discriminación contraria a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que prescribe que un derecho antidumping con respecto a un producto se percibirá sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño.

6. El Gobierno de la India considera que las medidas antidumping sobre las importaciones de productos laminados en caliente enrollados procedentes de la India infringen también otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, entre las que se incluyen en particular, pero no exclusivamente, las siguientes:

- a) el artículo 3, especialmente sus párrafos 4 y 5;
- b) el párrafo 1 del artículo 4.

7. El Gobierno de la India se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho durante el transcurso de las consultas.

8. Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud con el fin de concertar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
